



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1742

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR
Apoderado	DR. Héctor Eduardo Casadiegos Amaya
Causante	HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO Y RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-0148-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por "CREDISERVIR" a través de apoderado en contra de HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO Y RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2.021, ordenándose la notificación a los interesados en la presente sucesión intestada.

Igualmente se decretó media cautelar de embargo de un inmueble, medida que se encuentra debidamente inscrita

Que mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2023, se REQUIRIO a la parte activa y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación en debida forma a los demandados conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que solo había enviado la comunicación de notificación personal, pero no se allegó el cotejo ni la certificación de entrega, ni tampoco la respectiva notificación por aviso, para lo cual se le concedía el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Se aprecia que el señor apoderado, arrima memorial manifestando que allega copias de notificación personal y constancias de entrega, en lo que consta que posiblemente se envió a través de un correo electrónico, correo que no fue puesto en conocimiento al juzgado ni se informó como lo había obtenido tal como lo exige la ley 2213 de 2022, por tanto, se desconoce a quién corresponda dicho correo.

En ese orden de ideas, hay que tener en cuenta que el cambio de dirección para la notificación a la contra parte no se debe a voluntad de la parte ejecutante, si no que se debe poner en conocimiento del juzgado con anterioridad, y que si pretendía tal cambio debió haberse hecho dentro del término otorgado en el requerimiento, lo cual no se hizo.

Igualmente, se puede observar que el término concedido para efectos de notificación en debida forma, se encuentra más que vencido y la parte ACTIVA ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de ser admitido y aun no se ha cumplido con la notificación a la parte pasiva lo cual conlleva a falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Así las cosas, el despacho no encuentra otra razón que dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte activa y su apoderado no ha acatado lo dispuesto por el despacho en auto mandamiento de pago y en el auto que hizo el requerimiento, en consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTIVO por desistimiento tácito.

2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575902c84ca9f8866839faee0c8c73438cfa7d954a707bebe7228141f738e65b**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01744

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	Dr. José Leonardo acosta arengas
Demandado	ALEX ENRIQUE OROZCO CARDENAS
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00151-00

Nuevamente se requiere al señor apoderado de la parte ejecutante a fin de que notifique a la parte pasiva, toda vez que solo ha enviado la comunicación para notificación personal al demandado y este no ha comparecido al proceso.

Es deber de las partes colaborar con el despacho y estar atento a las etapas del proceso en cumplimiento del pronto desarrollo del mismo en virtud del debido proceso, por consiguiente, se debe estar pendiente a la verificación de la notificación personal observando el expediente y no quedar a expensas de que el Juzgado lo esté requiriendo para el efecto.

Igualmente, se requiere para que informe los tramites efectuados para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que no se tiene conocimiento al respecto.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a2e46f2433df64d539b1d210fd9b5725618a816b1b33dfab7e234f1a0d0601**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1743

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
Apoderado	DR. ADRIANA DURA LEIVA
Causante	YULEIMA SEPULVEDA VERGEL Y NUMAEL ARENAS PAEZ,
Radicado	54-498-40-53-001-2021-0 220-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por “FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A ” a través de apoderado en contra de YULEIMA SEPULVEDA VERGEL Y NUMAEL ARENAS PAEZ, fue admitida mediante auto de fecha seis (6) de julio de 2.021, ordenándose la notificación a los interesados en la presente sucesión intestada.

Igualmente, no se decretó media cautelar solicitada, ni se ha solicitado nueva medida.

Que mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2023, se REQUIRIO a la parte activa y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación en debida forma a los demandados conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que no lo ha hecho, para lo cual se le concedía el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En ese orden de ideas, se puede observar que el término concedido para efectos de notificación en debida forma, se encuentra más que vencido y la parte ACTIVA ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de ser admitido y aun no se ha cumplido con la notificación a la parte pasiva lo cual conlleva a falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Así las cosas, el despacho no encuentra otra razón que dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte activa y su apoderado no ha acatado lo dispuesto por el despacho en auto mandamiento de pago y en el auto que hizo el requerimiento, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. Sin condena encostas.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb5f1ed1def11177fe0819d1bb2ffda002f1c20666f5d5f5cb264705a9a726c**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 1744

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>ERIKA YASMIN PEREZ ROPERO</i>
Apoderado	Dr.
Demandado	<i>SAUL BECERRA RAMIREZ</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00248-00

Nuevamente se requiere al señor apoderado de la parte ejecutante y su poderdante a fin de que notifique a la parte pasiva, toda vez que solo ha enviado la comunicación para notificación personal al demandado, sin probar su entrega y este no ha comparecido al proceso.

Es deber de las partes colaborar con el despacho y estar atento a las etapas del proceso en cumplimiento del pronto desarrollo del mismo en virtud del debido proceso, por consiguiente, se debe estar pendiente a la verificación de la notificación personal observando el expediente y no quedar a expensas de que el Juzgado lo esté requiriendo para el efecto.

Igualmente, se requiere para que informe los tramites efectuados para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que no se tiene conocimiento al respecto.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9452950de01bc8d0470a6b6c2365233ee9f8666cf07fe68d1b2f7ecba270062d**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01746

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.</i>
Apoderado	Dr.
Demandado	<u><i>JUVENAL RODRIGUEZ GOMEZ</i></u>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00274-00

Nuevamente se requiere al señor apoderado de la parte ejecutante y su poderdante a fin de que notifique a la parte pasiva, toda vez que solo ha enviado la comunicación para notificación personal al demandado, sin probar su entrega y este no ha comparecido al proceso.

Es deber de las partes colaborar con el despacho y estar atento a las etapas del proceso en cumplimiento del pronto desarrollo del mismo en virtud del debido proceso, por consiguiente, se debe estar pendiente a la verificación de la notificación personal observando el expediente y no quedar a expensas de que el Juzgado lo esté requiriendo para el efecto.

Igualmente, se requiere para que informe los tramites efectuados para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que no se tiene conocimiento al respecto.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e157ef4f929525f9793cb6edac6ab4fc821bc145a3aba22ef300905450918233**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01460

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>MERY CARREÑO CARREÑO CC.37.326.711</i> <i>arquiro1970@gmail.com</i>
Apoderado	Dr JAIRO BASTOS PACHECO <i>jbastosp.18@gmail.com</i>
Demandado	<i>MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ CC.37.333.236</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00521-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporto correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

La inscripción de la medida cautelar fue devuelta y se puso en conocimiento a la parte.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265de92bee1985c50366a0c30a2087b69da65f9cee4252ee6bcdf4a4015cc27a**

Documento generado en 23/06/2023 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01747

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8 eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co</i>
Apoderado	Dr JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS gerencia@salavarrieta.com
Demandado	<i>LUIS ALBERTO FESTE RIOS CC.1.065.890.510 luisalbertofes@hotmail.com LICEIDA SOLANO RUEDAS CC.1.066.062.571</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-0055600

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporé correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

La medida cautelar se encuentra materializada.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c4436ed482ec8d185d3e8027892ef055fb0b6cdbb4bc7f71ab5542ee4d2b6e**

Documento generado en 23/06/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1741

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado	GUSTAVO MENESES
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00099-00

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO MENESES**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$ 5.886.015.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto del pagaré N° 211170222636.

Más, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.201.239.00)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, desde 13 de noviembre de 2019 hasta el día 28 de febrero de 2022.

Más los intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un (1) pagaré N° 211170222636, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma primeramente anotada por concepto de capital insoluto, con vencimiento el 1° de marzo de 2020.

Así mismo, con auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **GUSTAVO MENESES**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **GUSTAVO MENESES**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de marzo de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6790959607372d0be6d752d7bc1da560bb11879056120edb9c0bd9bcc55daaf**

Documento generado en 23/06/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder
Distrito Judicial de Ocaña



Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1738
Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	Hermes Castro Jacome CC No 5.463.955 joyacastro@gmail.com Lubdy María Castro De Navarro CC No 22.455.068 vitraleslubdy@hotmail.com Armando Castro Jacome CC No 13.355.119 castroarmando1945@gmail.com Fredy Castro Jacome CC No 13.364.470 joyacastro@gmail.com William Pino Castro CC No 18.915.821 wipicamaster@gmail.com Andrea Paola Castro Quintero CC No 43.788.606 andreacastroquintero@hotmail.com
Apoderado	Álvaro David Castro Barriga CC No 1.091.662.869 alvarodavid2109@hotmail.com
Causante	Angela Jacome Gómez (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2022-00372-00

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro la solicitud de nulidad presentada por los señores **JORGE ARMANDO BAYONA CASTRO** y **ALFREDO ANDRES BAYONA CASTRO** a través de apoderado judicial con fundamento en lo normado en el numeral 8 del artículo 133 CGP., una vez surtido el respectivo trámite.

La situación fáctica planteada por los solicitantes se puede sintetizar de la siguiente manera:

- 1- En la demanda de sucesión y también al tenor del auto admisorio de la misma de fecha 7 de septiembre del 2022, manifiesta el apoderado de los interesados en uno de los hechos que la señora ANGELA JACOME GÓMEZ, durante su matrimonio, procreo varios hijos, uno de ellos, es la señora CECILIA CASTRO JACOME, madre de los poderdantes y herederos por representación y en el punto 4 de las declaraciones y/o pretensiones, solicita que se EMPLACEN a JORGE ARMANDO BAYONA CASTRO Y ALFREDO ANDRÉS BAYONA CASTRO, y otros herederos citados por desconocer la dirección, situación que no es cierta y que probaré, vulnerando así el acceso a la administración de justicia, a la notificación personal , no siendo notificados en debida forma.
- 2- De acuerdo a lo anterior se omitió también en el acápite de las notificaciones a los herederos por representación de Cecilia Castro Jácome, se puede colegir que los herederos determinados representados mediante apoderado en la apertura del proceso de sucesión sabían de la existencia del domicilio de mis representados ,ya que su señora madre vivía con los herederos que represento, sin embargo, mintieron cuando solicitaron su emplazamiento y expresaron desconocer la dirección, pues, mis poderdantes vivieron con la causante y han vivido siempre en la casa de la fallecida ANGELA CASTRO GÓMEZ, ubicada en la calle 13 distinguida en su puerta de entrada como 11-27 y más aún nacieron y se criaron en dicha casa y continuaron habitándola después de su deceso, muy extraño que sus hijos desconozcan el domicilio de los poderdantes, viviendo en Ocaña

y siendo la casa materna, reitero donde pernoto su señora madre y este inmueble representa la masa sucesoral.

- 3- Solicita declarar la nulidad del proceso desde el auto que admite la demanda y de toda actuación que dependa de dicha providencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo señalado en el artículo 13 del CGP, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues, cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

La figura jurídica de la nulidad ha sido definida como la sanción que priva de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas, las que en nuestro sistema procesal han sido clasificadas en sustanciales y procesales, referida esta última fundamentalmente a los actos del proceso.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, en donde la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido proceso y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Por su parte el numeral 8º del Art. 133 del CGP establece, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes , o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena , o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Precisado lo anterior, procede este funcionario a determinar si en el caso que nos ocupa se configura la causal octava por indebida notificación para decretar la nulidad alegada si así se determinase.

Revisado el trámite para verificar lo concerniente a la nulidad, se tiene lo siguiente:

- Se presenta sucesión intestada por los señores HERMES CASTRO JACOME, LUBDY MARÍA CASTRO DE NAVARRO, ARMANDO CASTRO JACOME, FREDY CASTRO JACOME, WILLIAM PINO CASTRO, ANDREA PAOLA CASTRO QUINTERO en su condición de herederos a través de apoderado judicial, instauran demanda de sucesión causada por la señora ANGELA JACOME GÓMEZ (q.e.p.d).
- Mediante auto # 1915 de fecha 07 de septiembre de 2022 se declara abierta la sucesión intestada de la causante ANGELA JACOME GÓMEZ y se ordena dar cumplimiento a lo expresado en el art 490 y 492 del CGP; igualmente emplazar a los herederos determinados e indeterminados conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
- El día 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante allega al despacho guía de notificaciones a los señores JORGE ARMANDO BAYONA CASTRO y ALFREDO ANDRES BAYONA CASTRO mediante el correo postal 472 a la dirección calle 13 # 11-27 Barrio Tamacoa, notificaciones que según se observa en las guías fue recibida por el señor Jorge Armando Bayona.
- El día 23 de mayo del hogaño se envía el link de la audiencia a los correos fenixgu24@hotmail.com y abayonac@ufpso.edu.co,

igualmente el día 25 de mayo el señor Andrés Castro informa que tuvo que retirarse de la audiencia por problemas con la cámara y el micrófono.

- El mismo día el despacho procedió a enviar al correo fenixgu24@hotmail.com el acta de la audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2023.

Es sabido que mediante las notificaciones se ponen en conocimiento de las partes, y en algunos casos de terceros, las providencias judiciales; tal figura reviste especial importancia respecto del auto que admite la demanda, porque será en tal forma como el demandado podrá apersonarse del proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

Pero por su propia naturaleza, tal vicio solo es posible de configurarse en procesos declarativos y en el ejecutivo, en los que se plantea un conflicto de intereses entre quienes se enfrentan en un litigio, una parte demandante y otra demandada, y en los que corresponde al juez proferir sentencia conforme a las pretensiones que se plantean y los medios defensivos que emplee.

En esa clase de actuaciones, la notificación a la parte llamada a integrar la parte pasiva de la litis es acto de particular importancia porque solo de esa manera podrá apersonarse del proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

Pero en el proceso de sucesión, cuya finalidad es liquidar el patrimonio del causante y adjudicarlo a las personas llamadas por ley o por testamento a recibirlo, no existe un demandado que deba ser citado para notificarle la primera providencia que en ellos se dicta, la que lo declara abierto y radicado, y por ende, en esta clase de actuaciones jamás podrá configurarse nulidad como aquella que se propuso.

El posible interés que haya tenido para intervenir en el proceso como heredero del causante, tampoco lo legitima para solicitar la nulidad porque el único que con tal calidad actuó no solicitó su citación para que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación en los términos del artículo 591 del Código de Procedimiento Civil, y por ende, tampoco se configuró la nulidad prevista por el numeral 9º del artículo 140 de la misma obra.

En ese orden de ideas, considera el despacho que no le asiste razón al apoderado de los señores JORGE ARMANDO BAYONA CASTRO y ALFREDO ANDRES BAYONA para solicitar nulidad por indebida notificación del auto que dio apertura a la sucesión, puesto que como se evidencia en el numeral 009 del expediente digital se pudo establecer que la parte demandante notificó a los señores Bayona Castro, garantizándoseles su derecho de opción, además ellos obtuvieron el link del expediente mediante correo electrónico, para asistir a la diligencia de inventarios y avalúos, y manifestar si están conforme el inventarios de bienes o por el contrario faltaron bienes por relacionar , al igual de deudas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto que dio apertura a la sucesión, elevó los señores JORGE ARMANDO BAYONA CASTRO y ALFREDO ANDRES BAYONA a través de apoderado, de acuerdo con el poder aportado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **IVAN ALFREDO MANZANO RINCON**, como apoderado de los señores JORGE ARMANDO BAYONA CASTRO y ALFREDO ANDRES BAYONA

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2331f11396e427e3d8f8791245e22f947c0b76251e45b1c4fcb939e3e42ed1e**

Documento generado en 23/06/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1324

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ MEJIA
Apoderado	DR. JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO
Causante	EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-0432-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso SUCESION promovido por EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ MEJIA a través de apoderado, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2.022, ordenándose la notificación a los interesados en la presente sucesión intestada.

Que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, se REQUIRIO a la parte activa y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a los herederos determinados del causante EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Revisado el proceso, se observa que el término concedido se encuentra más que vencido y la parte ACTIVA ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6219e4d273e335b987ddd73956e8eb02b31de4222c2d50dbeeadeaa577328c**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1749

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUATIA)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	OLGA REGINA IMBETT RICARDO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00433-00

BANCOLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **OLGA REGINA IMBETT RICARDO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 54.569.508.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 3180091249 , suscrito el 06 de abril de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados, desde el 09 de mayo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó un (1) pagaré N° 3180091249, otorgado por la demandada a favor de la demandante por la suma antes anotada de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 09 de mayo de 2022.

Así mismo, con auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio 2022.

Por otra parte, mediante auto adiado seis (6) de marzo del año en curso, se corrigió el nombre correcto de la parte activa, que corresponde a BANCOLOMBIA S.A.

Ahora bien, observándose que la demandada, **OLGA REGINA IMBETT RICARDO**, fue notificada del auto de mandamiento de pago, se le notificó de dicho proveído al correo, olreim@hotmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencies en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **OLGA REGINA IMBETT RICARDO,** conforme lo ordenado en los proveídos del 19 de septiembre de 2022 y 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencies en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05395748a42d2b74cbf1771650616cecdb61b7f79bf440fe5fa4ad3bac84e268**

Documento generado en 23/06/2023 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1698
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Myriam Rondón Duarte mirronmirron@gmail.com
Apoderada	Herman Gorcira contreras gorciraabo@hotmail.com
Demandado	Martha Patricia Carrascal Quintero Marina Quintero
Radicado	544984003001-2023-00008-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

la medida cautelar decretada se MATERIALIZÓ.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e513c48baea3fe4f119d0be6c14bf67765502ca90bf8d9e7e3466822b35228**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1700
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Wilman Becerra shevabegue17@gmail.com
Apoderada	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Yhongeiner Becerra Pérez yhongeinerbecerra@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00038-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Allogando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apuro correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so penade dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por otra parte, observa el despacho que, a la fecha el pagador de la parte pasiva no ha indicado si tomaron nota de la medida cautelar decretada mediante auto-oficio No. 508 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, se **REQUIERE** al Pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Oficiése

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93309067070e8aabc4a24a899fea9067b72be4d5d037a85068c9461a94e2b7ff**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1708
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Deison Ortega Ascanio leidy.ascanio53@gmail.com
Apoderada	Liceth Karina Vega Jiménez licethkarinavega@outlook.com
Demandado	Cristian Andrés Quintero Arias
Radicado	544984003001-2023-00049-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 20 de febrero de 2023, pero revisado las actuaciones afectadas dentro del proceso se puede establecer que la parte ejecutante como su apoderado no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, carga procesal a su costo para dar impulso al proceso, pues solo allego una certificación de entrega, desconociendo el despacho del cotejo de los documentos entregados, y si es del caso del cotejo de envío y certificación también de la notificación por aviso.

Por lo anterior, como no se ha dado la notificación al demandado en debida forma, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega que a la demanda aporte correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so penade dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd8e3728ce43f1e46f640243bd8ce531c136d2e78cdc0503b20494375539aa6**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1710
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Pier Paolo Serna Paez monisunix@hotmail.com
Demandado	Edwin Alfonso Caicedo Coronel edwincaiedo24@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00068-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Allogando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

la medida cautelar decretada se MATERIALIZÓ.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266aab3614ad13667b685eabbc7daf68e1ecaaced48d156bb94dbb98275bacd**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitres (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1711
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ligia Yaneth Bayona Álvarez liliaalvarez_1113@hotmail.com
Apoderada	Yina Alexandra León Pérez yina.a.leon.p@gmail.com
Demandado	Miriam Fernanda Ferreira Caballero nandita2103@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00094-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

La medida cautelar se encuentra materializada

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8deb752cc5b173a833a158bba2c847a5582aebfc438ac06d4904c6c2fd2e6d**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1712
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVI crediservir@crediservir.com
Apoderada	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	Yifreid Guerrero Mejía yifreidmejia12@gmail.com yefreyguerrero4@gmail.com yeifredguerrero1987@gmail.com Ester Emilia Mejía De Guerrero
Radicado	544984003001-2023-00103-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por otra parte, observa el despacho que, a la fecha, la entidad bancaria no ha sido indicada si tomaron nota de la medida cautelar decretada mediante auto-oficio No. 103 del 01 de marzo del 2023. En ese sentido, se **REQUIERE** a la entidad bancaria; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Librese por secretaría los oficios correspondientes. Oficiese

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca352f734fdb37c4921d2ef09998bd5ec98344321dc712835f4c6b8b5cc8e469**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1715
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVI crediservir@crediservir.com
Apoderada	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	José Leonardo Carvajalino Carvajalino leocar3124@gmail.com Jorge Eliecer Carvajalino Rios Virgelina Carvajalino Quintero
Radicado	544984003001-2023-00104-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 01 de marzo de 2023, pero revisado las actuaciones afectadas dentro del proceso se puede establecer que la parte ejecutante como su apoderado no ha cumplido a cabalidad con la carga procesal de notificar a los demandados JORGE ELIECER CARVAJALINO RIOS, y VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO, carga procesal a su costo para dar impulso al proceso pues solo allego el cotejo del envío de la comunicación para la notificación procesal, desconociendo el despacho de la certificación postal de entrega y si es del caso del cotejo de envío y certificación también de la notificación por aviso.

Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviandola notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so penade dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por otra parte, observa el despacho que, a la fecha, la entidad bancaria no ha se indicado si tomaron nota de la medida cautelar decretada mediante auto-oficio No. 640 del 01 de marzo del 2023. En ese sentido, se **REQUIERE** a la entidad bancaria; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Ofíciense.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543719620b42831de6166b682730110ed402a4d3c23176bdc2064418e2af6a00**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1717
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez tegliavasquez78@gmail.com
Apoderada	Yeiny Marcela Santiago Vergel yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	Jesus Fernando Garavito Moreno
Radicado	544984003001-2023-00109-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporó correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por otra parte, observa el despacho que, a la fecha el pagador de la parte pasiva no ha indicado si tomaron nota de la medida cautelar decretada mediante auto-oficio No. 695 del 06 de marzo del 2023. En ese sentido, se **REQUIERE** al Pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46898d5c06be4dafcc7219ece3a7615e217c0bae3c6b4eaad225e4eb71dc24e9**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1749

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUATIA)
Demandante	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandados	ELKIN CACERES URIBE y WILLIAM ENRIQUE GRANADOS FLÓREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00188-00

WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **ELKIN CÁCERES URIBE y WILLIAM ENRIQUE GRANADOS FLÓREZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.700.000.00)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagaré , suscrito el 01 de marzo de 2014.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.357.830.00)** por concepto de intereses remuneratorios indicado en el título que precede.
- Más los intereses moratorios, causados, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el 01 de septiembre de 2015, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó un (1) pagaré, otorgado por los demandados a favor del demandante por la suma primeramente anotada de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2015.

Así mismo, con auto de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 8º de la ley 2213 del 30 de junio 2022..

Ahora bien, observándose que los demandados, **ELKIN CÁCERES URIBE y WILLIAM ENRIQUE GRANADOS FLÓREZ**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, librado el día 19 de abril de 2023, se les notificó de dicho proveído a los correos elkincaceres76@gmail.com, elkin.caceres@correo.policia.gov.co y williamgranadosflorez2016@gmail.com, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencies en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ELKIN CACERES URIBE** y **WILLIAM ENRIQUE GRANADOS FLOREZ**, conforme lo ordenado en el proveído del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencies en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15389746fb50f21b3746264f2895eb4c3743ffa196af35de3b57e6a699b4a4c0**

Documento generado en 23/06/2023 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1716
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	William Antonio Barbosa Duran wbarbosaduran@yahoo.com
Apoderado	Nadim Bayona Pérez nabaasociados@gmail.com
Demandados	William Carrascal Carreño Miguel Camilo Caro Parra
Radicado	544984003001-2023-00306-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrada por el señor **WILLIAM ANTONIO BARBOSA DURAN** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **WILLIAN CARRASCAL CARREÑO y MIGUEL CAMILO CARO PARRA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte pasiva subsanó la demanda en debida y forma y dentro de los términos, esta cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en la ley 2213 de 2022, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILLIAM ANTONIO BARBOSA DURAN** y **ORDENAR** al señor **WILLIAN CARRASCAL CARREÑO y MIGUEL CAMILO CARO PARRA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Letra de cambio

La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrita el 31 de diciembre de 2022.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el **31 de enero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **WILLIAN CARRASCAL CARREÑO y MIGUEL CAMILO CARO PARRA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. Nadim Bayona Pérez, como apoderado judicial del demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Nadim Bayona Pérez al correo electrónico nabaasociados@gmail.com

SEPTIMO: SE ORDENA emplazar al señor William Carrascal Carreño, conforme el art. 108 del CGP.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO PRIMERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a8d3a6a332dd4acadf01a31c5db958bb8fb3af9b6121e240974fab4c064a8**

Documento generado en 23/06/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1727
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Dora Lizbeth Gómez Rodríguez lizabethgomez2012@gmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Emiro Torres Parada edgartorresparada@gmail.com María Fernanda Pedraza Torres maferpedraza281605@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00311-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrada por la señora **DORA LIZBETH GOMEZ RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, en contra de los señores **EMIRO TORRES PARADA y MARIA FERNANDA PEDRAZA TORRES** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple reúne los requisitos legales (Art. 82, CGP) y por haberse aportado el documento base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en la Ley No. 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **DORA LIZBETH GOMEZ RODRIGUEZ** y **ORDENAR** a los señores **EMIRO TORRES PARADA y MARIA FERNANDA PEDRAZA TORRES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a la señora, las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$350.000) que corresponden al canon de arrendamiento desde el 05 de septiembre al 05 de octubre de 2022.

b.- La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$400.000), por concepto de cláusula penal descrita en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento arrimado.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE al pago de los servicios públicos dejados de pagar, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 14 de la ley 820 de 2003, esto es no aporó las correspondientes facturas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **CARMEN ANTONIO JACOME SEPULVEDA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: TENER a la Dra. Ruth Criado Rojas, como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Criado Rojas al correo electrónico ruthcriado@criadoverjuridicos.com.

OCTAVO: SE RECONOCE como dependiente judicial a la Dra. **ANGELICA MARIA VERA CRIADO**.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO PRIMERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d7e4c3f17cb625133a91f460e3d6dfb74c683419eec907ce40891c61822b6e**

Documento generado en 23/06/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>